

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2018 00061 00
Demandante:	Comercializadora Casa Agraria S.A.S.
Demandado:	Miller Norvey Chacón Ceballos

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecado por la parte demandante, en coadyuvancia por la parte demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y a la renuncia de término de notificación de auto favorable.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° 2018 00061 00, interpuesto por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, en contra del señor **MILLER NORVEY CHACÓN CEBALLOS**, para el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré N° 01, y de los intereses de plazo y moratorios causados.

Con proveído adiado a 05 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, y se ordenó, entre otras cosas, la notificación personal de la demanda al señor **MILLER NORVEY CHACÓN**.

El ejecutado se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2018, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en donde también se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, se condenó en costas al demandado y se fijaron agencias en derecho.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha 05 de junio de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas TVA87C, de propiedad del ejecutado, comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali con oficio N° C-0379 de esa misma fecha y perfeccionada según consta en oficio N° URL 440113.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, halla el juzgado que la doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, apoderada judicial de la parte demandante, insta la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 01, esto es, la causal prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al memorial poder obrante a folio 01 de cuaderno

principal, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud o embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas TVA87C, de propiedad del ejecutado, comunicada con oficio N° C-0379 de fecha 05 de junio de 2018 e inscrita según oficio N° URL 440113 de fecha 21 de junio de 2018. Respecto de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el rodante, no se efectuará pronunciamiento alguno, por cuanto no fue perfeccionada.

En cuanto a las costas procesales, no habrá lugar a su imposición, toda vez que se entiende que el pago total de las obligaciones incluye también las costas pues, en caso contrario, su pago sería solicitado por la ejecutante, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Adicionalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, correspondiente al pagaré N° 01, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicator.

Finalmente, en lo atinente a la renuncia de término de notificación de auto favorable, se procederá a su aceptación, pero únicamente respecto de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2018 00061 00, interpuesto por la COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S., en contra del señor MILLER NORVEY CHACÓN CEBALLOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre rodante de placas TVA87C, de propiedad del señor MILLER NORVEY CHACÓN CEBALLOS, ordenada con auto de fecha 05 de junio de 2018, comunicada con oficio N° C-

0379 de fecha 05 de junio de 2018 e inscrita según oficio N° URL 440113 de fecha 21 de junio de 2018. Por secretaría, expida el correspondiente oficio comunicando la presente decisión.

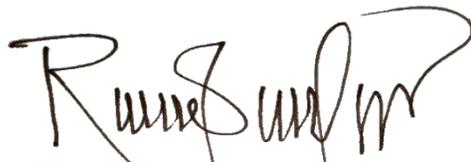
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, correspondiente al Pagaré N° 01, para ser entregado a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: Aceptar la renuncia del término de notificación del presente auto, deprecado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 051 el día de hoy LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--